



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Dominguez Contreras, Mayibell Coromoto p/ infracción art. 303 infracción art. 213 quáter del CP - financiación terrorista - según Ley 26.268 infracción art. 306 inc. 1 del CP según ley 26.734” Expte. N° FCT 2638/2024/41/CA25, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada Mayibell Coromoto Domínguez Contreras, contra el auto de fecha 05 de enero del 2026 mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación efectuado en favor de la nombrada.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que, aun cuando esta Alzada dejó sin efecto parcialmente el auto de procesamiento al excluir la aplicación del art. 210 ter del Código Penal, subsiste incólume el presupuesto material que vincula a la imputada con hechos de particular gravedad, consistentes en su presunta participación en una organización criminal transnacional dedicada al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y a delitos conexos. Con apoyo en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, tuvo por configurados los riesgos de fuga y de entorpecimiento de la investigación, al considerar insuficiente el arraigo invocado frente a la ausencia de ingresos lícitos registrados, la magnitud de las operaciones económicas investigadas, la severidad de las escalas penales aplicables y la capacidad económica y logística atribuida a la organización a la que se la vincula.



Asimismo, afirmó que la complejidad de la pesquisa, la existencia de otros posibles integrantes no detenidos y las conexiones nacionales e internacionales de la estructura investigada tornan probable una interferencia en la producción y conservación de la prueba, concluyendo que la medida restrictiva de la libertad resulta necesaria, razonable y proporcional para asegurar los fines del proceso.

II. Contra esa decisión, la defensa se agravió al sostener que los riesgos procesales fueron afirmados mediante una fundamentación genérica y reiterativa, sin individualizar circunstancias concretas, actuales y verificables atribuibles a su asistida. Alegó una valoración arbitraria del arraigo y de la situación personal de la imputada, en tanto no se ponderó adecuadamente su condición de madre a cargo exclusivo de una niña menor, la inexistencia de conductas evasivas ni de medios reales para sustraerse al proceso.

Cuestionó, además, el uso determinante de la gravedad del delito y de la pena en expectativa como fundamento de la restricción de la libertad, por considerar que ello importa una pena anticipada sin sustento en riesgos procesales concretos.

Negó, asimismo, la existencia de un peligro real de entorpecimiento de la investigación y reprochó la omisión de un análisis con perspectiva de género y de la especial situación de vulnerabilidad de la imputada. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Al contestar la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada solicitó el rechazo del recurso, al considerar que la resolución apelada se encuentra debidamente fundada y que no se verificaron modificaciones relevantes en las circunstancias que justificaron la medida de coerción. Señaló que la confirmación del procesamiento reforzó la imputación por hechos graves vinculados a una organización criminal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

transnacional con capacidad económica y proyección internacional, y sostuvo que el arraigo invocado no neutraliza el peligro de fuga ni el de entorpecimiento, dadas la severidad de las escalas penales, la ausencia de ingresos lícitos y la complejidad de la causa. Concluyó que la prisión preventiva, actualmente bajo modalidad domiciliaria, resulta necesaria, razonable y proporcional, y solicitó se tenga por presentado el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

En igual oportunidad, el representante del Ministerio Público Pupilar acompañó el planteo defensista y propició una solución favorable a la excarcelación, destacando la situación de vulnerabilidad familiar de la imputada, su arraigo en el país y su condición de madre a cargo exclusivo de una niña menor cuyo padre se encuentra detenido, al considerar que la decisión debe resolverse priorizando el interés superior del niño conforme la normativa constitucional y convencional aplicable.

IV. Con fecha 20 de enero de 2026, la defensa presentó memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, reiterando los agravios formulados y solicitando la revocación de la resolución recurrida.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.



Ingresados al análisis de los agravios planteados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con el que postula la falta de fundamentación del auto recurrido, dado que sobre ello versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa.

Al respecto, corresponde señalar que no asiste razón a la defensa sobre el punto señalado. En efecto, el juez de primera instancia explicó de manera suficiente y razonada las circunstancias fácticas y jurídicas que, en esta etapa del proceso, justifican la subsistencia de la medida de coerción, con expresa referencia a los parámetros previstos en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa en cuanto a la utilización de “fórmulas genéricas”, el magistrado identificó los elementos objetivos del caso que sustentan la vigencia de los riesgos procesales, tales como la gravedad concreta de los hechos imputados -incluso con la exclusión del art. 210 ter del CP-, la magnitud de las maniobras investigadas, la severidad de las escalas penales aplicables, la ausencia de ingresos lícitos registrados y la complejidad de una investigación en curso, de proyección nacional e internacional. La discrepancia de la defensa con las conclusiones alcanzadas no permite, por sí sola, tildar de arbitraria o aparente la fundamentación desarrollada.

Respecto del cuestionamiento vinculado a la valoración del arraigo y de la situación personal de la imputada, cabe señalar que tales extremos fueron debidamente considerados en la resolución apelada y complementados con el informe socioambiental incorporado. De dicho informe surge que la imputada Domínguez Contreras se desempeñaba como ama de casa con anterioridad a su detención, sin registrar actividad laboral ni ingresos propios que se hayan visto interrumpidos como consecuencia de la medida restrictiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de la libertad. Asimismo, se constató la existencia de un grupo familiar ampliado -que excede a su hijo de 21 años, Yorberth Camargo-, con residencia en esta jurisdicción, dispuesto a brindar apoyo económico y emocional, lo que permite descartar un estado de desamparo o desprotección del núcleo familiar. El arraigo invocado, si bien existente, no alcanza a neutralizar los riesgos procesales ponderados, ni desvirtúa las razones expuestas por el juez *a quo*.

En relación con la alegada afectación del Interés Superior de la hija menor de la imputada y la ausencia de una perspectiva de género, corresponde destacar que tales aspectos no fueron soslayados en el análisis. Antes bien, la modalidad de coerción actualmente vigente -arresto domiciliario - constituye una respuesta diferenciada y adecuada a la situación personal y familiar de la imputada, en tanto le permite permanecer en el ámbito familiar, ejercer las tareas de cuidado respecto de su hija menor y mantener el vínculo cotidiano, mitigando de manera significativa el impacto de la restricción de la libertad. El informe socioambiental da cuenta, además, de que la niña cuenta con contención familiar y con referentes adultos disponibles, sin que se advierta una situación de vulnerabilidad extrema que imponga, como única alternativa compatible con los estándares convencionales invocados, la concesión de la excarcelación.

Finalmente, en cuanto al planteo relativo a la inexistencia de riesgos procesales concretos, corresponde reiterar que estos fueron afirmados sobre la base de circunstancias objetivas del caso y no meramente conjeturales. La gravedad de los hechos atribuidos, el estadio de la investigación, la posible existencia de otros integrantes no detenidos y la proyección transnacional de la organización investigada constituyen indicadores suficientes para tener por configurados tanto el peligro de fuga como el de entorpecimiento, sin que el



cuadro personal descripto en el informe socioambiental aporte elementos nuevos que permitan neutralizarlos de modo eficaz mediante una medida menos gravosa que la actualmente dispuesta.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de la Sra. Domínguez Contreras y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo lo que fuere materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de la Sra. Domínguez Contreras y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo lo que fuere materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

